INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA DE PERSONAS DESPARECIDAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Fecha de Aprobación: 04 DE JUNIO DE 2019
Fecha de Promulgación: 10 DE JUNIO DE 2019
Fecha de Publicación: 11 DE JUNIO DE 2019
Fecha Ultima Reforma 23 DE ENERO DE 2020

Estimado Usuario:
La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: EL JUEVES 23 DE ENERO DE 2020.

Ley publicada en la Edición Extraordinario del Periódico Oficial del Estado, **El Martes 11 de Junio de 2019**

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

Decreto 0183

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, define esta conducta y establece obligaciones para los Estados Parte1. Motivo por el que se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual en las disposiciones transitorias, particularmente el artículo Noveno, estipula:

“Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.” (Énfasis añadido)

Así, es que se emite la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la que dispone en su artículo Segundo Transitorio:

“SEGUNDO. El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.”

El informe de la “Situación de Derechos Humanos en México” presentado en 2015, afirma que las desapariciones forzadas de personas han ocurrido en nuestro país en diferentes momentos y con diversas intensidades, como en los años sesentas en el contexto de la llamada “Guerra Sucia” hasta finales de los ochentas, y actualmente ha aumentado en forma dramática. Especialmente grave es la información amplia y consistente recibida por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, a través de sus distintos mecanismos sobre la existencia de una práctica de desapariciones forzadas a manos de agentes del Estado, o con la participación, aquiescencia, o tolerancia de las mismas. Cifras aportadas por el Estado a organismos internacionales apuntan a que en México sólo se han emitido seis sentencias en el ámbito federal por el delito de desaparición forzada.

Las falencias en las investigaciones sobre desapariciones son graves y múltiples, pues la actual crisis de graves violaciones de derechos humanos que atraviesa México es en parte consecuencia de la impunidad que persiste desde la "Guerra Sucia" y que ha propiciado su repetición sexenio tras sexenio y hasta hoy en día.

Pero los familiares de estas personas desaparecidas no solo tienen que enfrentar la atrocidad de buscar a sus seres queridos hasta con sus propias manos ante la ausencia del Estado, sino que además de enfrentarse a la indolencia del aparato gubernamental, los familiares como víctimas tienen que sobrevivir a la ausencia legislativa, y este es el caso de la Declaración de Ausencia.

Para efectos de este nuevo Ordenamiento, destaca la parte conducente del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México":

"221. De la información proporcionada en distintos momentos por los órganos de procuración de justicia de cada entidad federativa correspondiente al periodo 1995-agosto 2015, se desprende la existencia de 57,861 registros de personas reportadas como desaparecidas o personas que por causas distintas a la comisión de un delito su ubicación era desconocida. Para efectos del presente Informe, se hará referencia a personas desaparecidas en el entendido de que algunos órganos de procuración de justicia hicieron alusión indistintamente a personas desaparecidas, no localizadas o cuya ubicación se desconoce, sin embargo, se reitera que lo señalado no significa que al día de hoy existan 57,861 personas desaparecidas en territorio mexicano, sino que responde a la sumatoria que respecto de 20 años han reportado los órganos de protección de justicia locales.

222. A fin de tener certeza sobre la cifra descrita en el párrafo precedente, el 16 de mayo de 2016 este Organismo Nacional remitió a cada órgano de procuración de justicia un disco compacto que contenía un listado con los nombres y/o datos de personas desaparecidas en su demarcación territorial o cuya ubicación se desconoce que ellos mismos proporcionaron en diferentes momentos a esta Institución, a fin de que realizaran un cotejo con sus registros vigentes y poder establecer el nombre de las personas que permanecen desaparecidas, así como aquellas que hubieren sido localizadas.

223. En respuesta, 25 instancias de procuración de justicia remitieron la información correspondiente que en su totalidad suman 24,928 víctimas, sin embargo, la mayoría de los órganos de procuración de justicia no señalaron los motivos de tal disminución.

224. No se omite mencionar que, de manera paralela, esta Comisión Nacional ha venido realizando una revisión paulatina - aún no concluida- a la información relacionada con los 57,861 registros de personas desaparecidas inicialmente proporcionada, obteniendo como resultado a diciembre de 2016 una base de datos de 32,236 casos de personas desaparecidas en el país, precisando que la base de datos de 32,236 casos de personas desaparecidas en el país, precisando que de ambas cifras habría que determinarse cuántas han sido localizadas.

225. Lo anterior permite establecer que no existe certeza al momento de intentar proporcionar cifras claras y una estadística confiable, toda vez que en el análisis realizado por la autoridad no existe una clasificación adecuada y acorde a los estándares internacionales sobre los distintos casos que pueden presentarse. Por tanto, es necesario realizar una labor de sistematización, compulsa y depuración de las distintas bases de datos existentes, a través de una metodología adecuada y

criterios claros que permitan establecer en qué casos existen señalamientos de desaparición forzada de personas imputada a agentes del Estado o a particulares que actúan con el apoyo, tolerancia o la aquiescencia de agentes del Estado; en cuáles la responsabilidad se imputa a integrantes de la delincuencia organizada, y aquéllos otros que correspondan a personas que fueron reportadas como no localizadas, sin que en algunos de esos casos se pueda descartar, a priori, los supuestos antes señalados. De ahí la importancia de una base de datos con información precisa.2

1 Artículo 2 A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. Artículo 3 Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

2 http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf Consultada el 15 de abril de 2019.

LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el órgano jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

ARTÍCULO 2º. La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; los estándares internacionales en materia de derechos humanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y demás normativa civil aplicable, siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asesor Jurídico: la asesora o asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

II. Comisión de Búsqueda: la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

III. Comisión Ejecutiva: la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

IV. Declaración Especial de Ausencia: la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;

V. Familiares: las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de

Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada;

VII. Órgano Jurisdiccional: el órgano jurisdiccional competente en materia familiar;

VIII. Persona desaparecida: la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y

IX. Reporte: la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona, sea denuncia o reporte de desaparición, o bien la presentación de una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, u otro órgano público de protección de los derechos humanos.

ARTÍCULO 4º. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por este Ordenamiento y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del órgano jurisdiccional competente;

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades estatales que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, y personas en situación de desplazamiento forzado interno;

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, el Poder Judicial del Estado, y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución;

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la persona desaparecida y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

V. Inmediación. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el órgano jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los familiares;

VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar porque la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y la legislación aplicable en la materia;

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la persona desaparecida y a sus familiares, o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres, y

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la persona desaparecida está con vida.

ARTÍCULO 5º. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un órgano jurisdiccional competente. La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad estatal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las personas desaparecidas o sus familiares, en términos de esta Ley

CAPÍTULO II

DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 6º. Podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los familiares;

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, en términos de la legislación civil y familiar aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de los familiares;

IV. El Ministerio Público a solicitud de los familiares, y

V. El asesor jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

ARTÍCULO 7º. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse después de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, u otro organismo protector de los derechos humanos.

ARTÍCULO 8º. El Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva, y la Comisión Estatal de Búsqueda, tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

El Ministerio Público podrá solicitar, a petición de los familiares u otras personas legitimadas por la ley, al órgano jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los familiares, de conformidad con el principio de enfoque diferencial y especializado.

Cuando así lo requieran los familiares, o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará una asesora o asesor jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 9º. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida, y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, o del reporte a la Comisión Estatal de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esta Ley

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII de este artículo, el órgano jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

ARTÍCULO 10. Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

ARTÍCULO 11. Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una persona desaparecida que sea migrante, el mecanismo que prevea el Instituto de Migración garantizará a los familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el órgano jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y sus familiares.

ARTÍCULO 12. Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extrajera, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el órgano jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 13. El órgano jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 9º de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

ARTÍCULO 14. El órgano jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público, a la Comisión Nacional, y Estatal de Búsqueda, y a la Comisión Ejecutiva, que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 15. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada. Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 16. El órgano jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, lo cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con los artículos, 144 párrafo penúltimo, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

ARTÍCULO 17. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia, sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

ARTÍCULO 18. La resolución que el órgano jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

ARTÍCULO 19. La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

El órgano jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda lo cual será realizado de manera gratuita.

CAPÍTULO IV

DE LOS EFECTOS

ARTÍCULO 20. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. Reconocer la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos del Código Familiar;

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. Nombrar un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

XI. Proteger los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolver la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolver el vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley

ARTÍCULO 21. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios de los artículos, 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, y 8º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida y a los familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales

ARTÍCULO 22. El órgano jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge, o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo a una persona como representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el órgano jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

ARTÍCULO 23. El representante legal de la persona desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los familiares.

En caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas conforme a la legislación aplicable sobre su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 24. El cargo de representante legal acaba por las siguientes razones:

I. Con la localización con vida de la persona desaparecida;

II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al órgano jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;

III. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o

IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

ARTÍCULO 25. La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones, III, y IV, del presente artículo, el Estado será el encargado de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable en la Entidad.

Si la persona desaparecida laboraba al servicio del Estado, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

ARTÍCULO 26. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida, surtirán efectos suspensivos conforme a la normatividad aplicable, hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

ARTÍCULO 27. Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El órgano jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de edad.

ARTÍCULO 28. Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el órgano jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos por sus familiares, en términos de la normativa agraria aplicable en el Estado.

(REFORMADO P.O. 23 DE ENEROE DE 2020)
ARTÍCULO 29. Si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida, o se prueba que sigue con vida, en caso de existir pruebas que acrediten fehacientemente que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos, frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

ARTÍCULO 30. En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte, o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el órgano jurisdiccional que hubiese declarado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 31. La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad, y de la búsqueda de la persona desaparecida, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

ARTÍCULO 32. La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda, para investigar y sancionar la infracción respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado Por la Directiva. Presidenta Diputada: Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario: Diputado Martín Juárez Córdova; Segundo Secretario: Diputado Cándido Ochoa Rojas. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diez del mes de junio del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 23 DE ENERO DE 2020

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.